



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4071

RESOLUCIÓN No. _____

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL LEVANTAMIENTO DE UNA
MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 174 de 2006, la Resolución 1208 de 2003, la Resolución 1908 de 2006 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2213 del 31 de Julio de 2008, esta Secretaría impuso al establecimiento denominado LAVANDERÍA SPORT MODA LTDA., identificada con Nit. 830.145.085 – 1, ubicada en la Carrera 72 K No. 37 G – 03 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Medida Preventiva de suspensión de actividades de la fuente de emisión que genera contaminación Atmosférica (caldera de 100 BHP, combustible de carbón), al ponerla en funcionamiento sin contar con el estudio previo de emisiones de que trata el Decreto 174 de 2006 y sin tener la infraestructura física necesaria que garantizara la accesibilidad inmediata y permanente de esta Autoridad Ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga.

Que mediante radicado No. 2008ER45104 del 09 de octubre de 2008, el Representante Legal del establecimiento que nos ocupa presentó la solicitud de levantamiento definitivo de dicha medida preventiva, esbozando como argumentos los siguientes:

El acto administrativo como manifestación directa y reflexivamente encaminada a producir efectos jurídicos, al ser expedido con el lleno de los requisitos legales y





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

4071

Secretaría Distrital
AMBIENTE

constitucionales encierra dos cualidades o características inherentes al ejercicio mismo de la función administrativa, la primera de ellas refiere a la ejecutividad, que no es otra cosa, que la aptitud e idoneidad del acto administrativo para servir de título de ejecución y la segunda, la ejecutoriedad. Que consiste en la facultad que tiene la administración para, que por sus propios medios y por sí misma, pueda hacer producir los efectos jurídicos contemplados en el mencionado acto.

Ahora bien, la ejecutividad de los actos administrativos de conformidad a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es cosa distinta que su fuerza ejecutoria, entendiendo por tal la capacidad de la que goza la Administración para hacer cumplir por sí misma sus propios actos.

... De conformidad con lo anterior un acto administrativo, pudo haber sido expedido con todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y tal sentido ser obligatorio tanto para la Administración como para los administrados, sin embargo puede ocurrir que por el acaecimiento de alguna circunstancia la Administración ya no pueda ejecutarlo, es decir, se torne imposible de cumplir lo ordenado o dispuesto en el acto administrativo. Es este caso cuando se habla de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo³, institución consagrada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo..."

...Dentro de las circunstancias o causales de pérdida de fuerza ejecutoria, se encuentra la del numeral segundo, esto es, la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho del acto administrativo, denominada por la doctrina como "decaimiento del acto administrativo", por cuanto o bien dejan de existir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieron de base o por que se ha presentado a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal y c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual.

Teniendo en cuenta todas y cada una de las anteriores consideraciones podemos afirmar que en caso sub-examine, estamos frente a un caso típico de decaimiento del acto administrativo o pérdida de su fuerza ejecutoria, por la desaparición de los fundamentos de hecho, es decir, que este caso concreto las circunstancias de modo, tiempo, tiempo y lugar que sirvieron de base para la expedición del acto administrativo han desaparecido, lo que lo hace imposible de ejecutar.

El motivo de tal afirmación, se sustenta en la Resolución No. 2213 del 31 de Julio de 2008, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, quien con fundamento en el concepto técnico 16240 de 2007 expresó en el acto administrativo que la sociedad





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4071

por mí representada pese a haber desmantelado la caldera marca Leffel de 80 PSI que funcionaba a carbón la puso nuevamente en funcionamiento.

Aseveración que de una parte escapa a la realidad material de los hechos, y de la otra desconoce la comunicación No. 2007ER22108 del 30 de mayo de 2007 enviada a la Autoridad Ambiental donde se pone de manifiesto que la caldera objeto de la medida preventiva ha sido desmantelada, con lo que se demuestra adicionalmente que la sociedad en comento siempre a informado a la Autoridad Ambiental de las actuaciones que adelanta en pro del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

De la misma manera, expone el socorrido acto administrativo que la empresa no cuenta con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente a la fuente de emisión, otro ejemplo de que la Autoridad Ambiental en su acto administrativo desconoció la realidad de la empresa, pues como puede verse en el archivo fonográfico que se adjunta la sociedad cuenta con dicha infraestructura.

Queda en evidenciado que la Autoridad Ambiental al sustentar el acto administrativo en un concepto técnico de diciembre de 2007 obró imprudentemente, en la medida en que, al expedir el acto de medida preventiva partió de la base por demás errónea, de que las condiciones ambientales de la sociedad se mantendrían incólumes, desconociendo el esfuerzo que día a día viene haciendo ésta empresa por cumplir con las disposiciones normativas y mandatos emanados de la Autoridad Ambiental.

Por lo tanto, el acto administrativo de medida preventiva esta inmerso en la causal segunda del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, como quedo demostrado por lo antes enunciado y las pruebas que por el presente escrito presento. Generando consigo el desaparecimiento del carácter jurídico del acto administrativo en comento, que se traduce, en consecuencia en la terminación de los efectos del acto correspondiente, por desaparecimiento del objeto del acto. Lo que lleva a la práctica que las circunstancias fácticas en las que se sustenta y que pueden ser corroboradas por la Secretaría Distrital de Ambiente en cualquier momento ya no existen.

Por lo tanto, tomando en consideración lo aquí expuesto, lo enunciado por la jurisprudencia contenciosa administrativa en el sentido que la declaratoria de la perdida de ejecutoria y para este caso concreto del decaimiento del acto administrativo solo procede en sede administrativa, acudo a la excepción "perdida de fuerza ejecutoria" consagrada en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo.

...Basado en las anteriores consideraciones y con sustento en el artículo 67º del Código Contencioso Administrativo, me opongo a la ejecución del acto administrativo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4071

y solicito, se levante de manera definitiva, la medida preventiva de suspensión de actividades. El no acceder a estas solicitudes impondría por parte de la administración una carga que va más allá de la que ordinariamente pudiese llegar a afrontar una persona que realiza una actividad industrial.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría realizó vista técnica de inspección el día 03 de Diciembre de 2009, a las instalaciones del establecimiento denominado LAVANDERÍA SPORT MODA LTDA., razón por la cual emitió el Concepto Técnico No. 01831 del 28 de enero de 2010, en el cual expresa lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Se encuentra la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 2213 del 31/07/08 a la caldera de 100 BHP que opera con carbón, la empresa solicitó su levantamiento mediante el Radicado 2008ER45104 del 09/10/2008, sin embargo, no se encuentra estudio isocinético de emisiones atmosféricas de la caldera Power Master de carbón de 100 BHP, que demuestre el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006, por lo que no es pertinente técnicamente, levantar la medida preventiva de suspensión de actividades hasta tanto no se demuestre el cumplimiento total de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

6.2 Se encuentra la Resolución 2214 del 31/07/2008 por la cual se inicia una investigación, se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones, establece en su artículo segundo el único cargo que establece lo siguiente: **"cargo primero: Operar presuntamente la Caldera Power Master 100 BHP carbón la cual funciona con, sin contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión, tal como lo señala la Resolución 1908 de 2006."** durante la visita se estableció que la caldera de 100 BHP operada con carbón, posee instalada la plataforma de muestreos según lo solicita el artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006.

6.3 Por lo anterior, se puede establecer que la empresa ha instalado la plataforma de muestreos pero que, sin embargo, no se ha podido establecer el cumplimiento normativo ambiental de los límites de emisión establecidos en las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4071

2006, por lo que no se ha remitido a la Secretaría Distrital de Ambiente estudio de emisiones de este equipo, en la parte considerativa de la Resolución 2213 del 31/07/08 se acogió el concepto técnico 16240 del 28/12/2007 que además de la inexistencia de la plataforma de muestreos, establece que no se tuvo en cuenta un estudio previo de las emisiones de dicha caldera.

6.4 La empresa no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo al Decreto 1697/97 y la Resolución 619/97.

6.5 No se logra establecer el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006, por cuanto no se ha remitido estudio isocinético de emisiones de la caldera de 100 BHP instalada que funciona con carbón.

6.6 La caldera de 100 BHP cuenta con doble ciclón y doble lavador de gases como equipos de control de emisiones atmosféricas, cumpliendo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006.

6.7 La caldera de 100 BHP que funciona con carbón tiene instalada plataforma de muestreos en la chimenea, cumpliendo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006.

6.8 La caldera de 60 BHP que opera con gas natural requiere evaluar los parámetros establecidos en la Resolución 1208 de 2003, a partir de enero de 2010.

6.9 La empresa cumple con el artículo 40 del Decreto 02 por cuanto la altura de los ductos de salida de gases de las calderas instaladas se encuentran por encima de los 15 m.

(...)

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS.

Que con el ánimo de no crear confusión al accionante y por el contrario buscando garantizar sus derechos constitucionales en su sentido más amplio, este despacho debe realizar en primera medida una aclaración a saber:

- El accionante expresa que mediante la Resolución 2213 del 31 de julio de 2008, se impone medida preventiva de suspensión de actividades a la caldera marca Leffel de 80 PSI que funcionaba a carbón; es de indicar al respecto que el Artículo Primero del acto administrativo aquí relacionado dispone: "Imponer





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4071

*al establecimiento denominado **LAVANDERÍA SPORT MODA LTDA.**, identificado con NIT. 830.145.085 – 1, ubicado en la Carrera 72 K No. 37 G – 03 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de Actividades de la fuente de emisión que genera contaminación Atmosférica (**caldera de 100 BHP, combustible de carbón**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (resaltado fuera de texto.)*

De lo precedido, de manera clara se encuentra que el administrado está errado en su apreciación, puesto que se refiere a una fuente de emisión totalmente diferente de la que fue objeto por parte de la Resolución 2213 del 31 de julio de 2008.

Que una vez hecha la anterior precisión, es pertinente recordar lo planteado en la Resolución 2213 del 31 de julio, al respecto de las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, por lo que tenemos:

"...CONSIDERACIONES JURÍDICAS

*Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 16240 del 28 de Diciembre de 2007, se observa que el establecimiento denominado **LAVANDERIA SPORT MODA LTDA**, puso en funcionamiento la Caldera Power Master de 100 BHP con combustible de carbón, sin estudio previo de emisiones para solicitar la autorización de que trata el Decreto 174 de 2006 y sin tener la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga." (subrayado fuera de texto).*

Que de conformidad a lo anteriormente expuesto se procederá a determinar si la LAVANDERÍA SPORT MODA LTDA., ha presentado el estudio de emisiones de que trata el Decreto 174 de 2006, para la caldera Power Master de 100 BHP con combustible de carbón y si ha realizado la instalación de la infraestructura física de que trata el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006.

Que al respecto de la presentación del estudio de emisiones para la caldera Power Master de 100 BHP con combustible de carbón, es claro y está apoyado por las conclusiones establecidas en el concepto técnico No. 01831 del 28 de enero de 2010, que no se ha realizado dicho estudio de emisiones, a un más, nunca se ha realizado la solicitud de auditoría del mismo; hecho por el cual el fundamento de derecho y de hecho que motivó la imposición de la medida preventiva que nos ocupa, persiste;





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4071

razón por la cual las explicaciones dadas por el Señor Julio Cesar Larrotta Rodríguez al respecto del presente motivo están encaminadas a no prosperar.

Que en relación al segundo motivo que ocupa la atención de este Despacho, es preciso y pertinente tener en cuenta las conclusiones plasmadas en el concepto técnico No. 01831 del 28 de enero de 2010, en el que se señala que el establecimiento LAVANDERÍA SPORT MODA LTDA., ha instalado la plataforma de muestreos, con lo que da cumplimiento al Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006, razón por la cual esta Autoridad Ambiental considera que el administrado ha dado cumplimiento a la norma aquí citada.

Que en atención a lo expuesto anteriormente, se concluye que el establecimiento objeto de la medida preventiva ha dado un cumplimiento parcial a las normas que originaron la misma, razón que lleva a la Secretaría Distrital de Ambiente a mantener incólume la Resolución 2213 del 31 de julio de 2008, hasta tanto no se dé cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en ella.

Que de otra parte, en vista que se encuentra probado la continuidad en el tiempo de la conducta del señor Larrotta como representante legal de la Lavandería Sport Moda Ltda., los argumentos presentados para obtener el levantamiento de la medida preventiva tienen como base la desaparición fáctica de los hechos, este Despacho considera que la sola razón de demostrar que continúan incumpliendo la normatividad ambiental vigente, le permiten abstenerse de analizar de fondo las manifestaciones expuestas por el Representante Legal de la Lavandería Sport Moda Ltda.

Que en el marco de las acciones y mecanismos administrativos descritos en el Decreto 948 de 1995, las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que el Artículo 108 del Decreto 948 del 05 de Junio de 1995 modificado por el Artículo Quinto del Decreto 979 del 03 de Abril de 2006, preceptúa:

"...Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación. Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

407

*aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, **los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción**". (Resaltado fuera del texto original)...".*

Que conforme al Parágrafo Tercero del citado Artículo 108, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

Que en virtud del Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., clasificó a la Localidad de Kennedy, comprendida dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., como Área - Fuente de Contaminación Alta Clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10).

Que adicionalmente el mencionado Decreto ordenó al DAMA – actual Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras cosas: (i) establecer una norma de límites permisibles más estrictos para las fuentes fijas de emisión localizadas en estas áreas - fuente, atendiendo al principio de rigor subsidiario del Artículo 63 de la Ley 99 de 1993, (ii) suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y establecimientos de comercio y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando y que sus emisiones superen el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normatividad vigente.

Que mediante la Resolución 1908 de 2006, el DAMA – actual Secretaría Distrital de Ambiente, fijó los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las Áreas - Fuente de Contaminación Alta Clase I.

Que según lo anterior, este Despacho procede a analizar la viabilidad del levantamiento de la medida preventiva impuesta en materia de emisiones atmosféricas, mediante la Resolución 2213 del 31 de Julio de 2008, al establecimiento denominado LAVANDERÍA SPORT MODA LTDA., teniendo en cuenta la normatividad vigente, las medidas de contingencia adoptadas para esta zona de la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

407

ciudad y las consideraciones técnicas contenidas en el Concepto Técnico No. 01831 del 28 de enero de 2010.

Que al respecto de la imposición de las medidas preventivas, el Decreto 1594 de 1984 establece en su Artículo 186, que éstas se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; este Despacho al evaluar el caso que nos ocupa, considera que no se debe levantar la medida, como se entra a describir a continuación:

La Resolución 2213 del 31 de Julio de 2008, estableció como condición para el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta, que desaparecieran las causas que la fundaron, que en materia de emisiones atmosféricas, esas causas fueron presentar un estudio de emisiones que de cumplimiento a los parámetros establecidos en las Resoluciones No. 1208 de 2003 y No. 1908 de 2006, e instalar la plataforma de muestreo a las fuentes de emisión, conforme al Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006.

Que según lo manifestado en el Concepto Técnico No. 01831 del 28 de enero de 2010, en materia de emisiones atmosféricas, el establecimiento en comento, está incumpliendo con las normas ambientales vigentes, en especial con lo establecido en las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006, por cuanto no ha presentado estudio de emisiones que permita establecer los límites de emisión de la fuente generadora de contaminación.

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado en el Concepto Técnico No. 01831 del 28 de enero de 2010, emitido por la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se considera improcedente levantar la Medida Preventiva de suspensión de actividades, en lo que respecta a emisiones atmosféricas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

4071

tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que según lo expone el Artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos, el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que la Resolución 1208 de 2003 estableció las normas técnicas y estándares ambientales para la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

4071

Que a partir del 01 de Septiembre de 2006, por disposición de la Resolución 1908 de 2006, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos ubicados en el área-fuente de contaminación alta que utilicen combustibles sólidos y crudos pesados. Pero están exceptuadas de esta restricción aquellas fuentes fijas que cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado por el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspensas Totales (PST), en concordancia con el Decreto Distrital 174 de 2006.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y Tercero de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. Tercero de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

4071

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"³ (Resaltados fuera de texto).*

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que efectivamente es deber de esta autoridad ambiental velar por el cumplimiento de las normas sobre el control de la contaminación atmosférica, razón por la cual procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a decidir sobre la negación de levantamiento de la Medida Preventiva de suspensión de actividades que generan emisiones atmosféricas impuesta a la Lavandería Sport Moda Ltda., teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4077

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir "*los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente*".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Mantener vigente la Medida Preventiva de suspensión de actividades impuesta a través de la Resolución 2213 del 31 de julio de 2008, en lo que respecta a emisiones atmosféricas, impuesta al establecimiento denominado LAVANDERÍA SPORT MODA LTDA, identificado con NIT 830145085 - 1, ubicado en la Carrera 72 K No. 37 G - 03 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal, señor Julio Cesar Larrotta Rodríguez, identificado con la Cédula





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4071

de Ciudadanía No. 91.107.299 de Socorro - Santander, o a quien haga sus veces y/o a su apoderado debidamente constituido, del establecimiento denominado LAVANDERÍA SPORT MODA LTDA., identificado con NIT. 830145085 - 1, ubicado en la Carrera 72 K No. 37 G – 03 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 MAY 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

VoBo: Fernando Molano Nieto
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Jurídica Aire-Ruido
Proyectó: Carlos Andrés Guzmán Moreno.
Rad. 2008ER45104 del 09/10/2008
C.T. 01831 del 28/01/2010.
Exp. DM – 05-06-1100.

